SCJ-PS-24-2022
Expediente núm. 1498-2021-ECIV-00115 (2023-R0281636)
Partes: PER1 y PER2 vs Centro Médico Bournigal S. A., y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/ Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre y Yeison A. Henríquez Lugo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figuran como parte recurrida: A) Centro Médico Bournigal S.A., representada por PER4 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, cuyos datos personales constan en el expediente; y B) Occidental Allegro Playa Dorada

SCJ-PS-24-2022
Expediente núm. 1498-2021-ECIV-00115 (2023-R0281636)
Partes: PER1 y PER2 vs Centro Médico Bournigal S. A., y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/ Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Hotel, de generales que constan en el expediente, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm.1497-2023-SSEN-00113, dictada en fecha 5 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA las conclusiones de desistimiento propuesto por las partes recurrentes y las peticiones incidentales de prescripción y declaración de perención de instancia, a cargo de la parte co-recurrida, CENTRO MEDICO BOURNIGAL, S.A., por improcedentes y mal fundadas;* ***SEGUNDO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por* PER5 *por si y* PER6 *contra la sentencia civil núm. 00661-2011 dictada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios presentada contra CENTRO MEDICO BOURNIGAL, S.A. Y OCCIDENTAL ALLEGRO PLAYA DORADA HOTEL, por ajustarse a las normas procesales vigentes;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de referencia y CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión;* ***CUARTO:*** *CONDENA a las partes recurrentes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. FELIX A. RAMOS PERALTA Y FERNAN L. RAMOS PERALTA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-2022
Expediente núm. 1498-2021-ECIV-00115 (2023-R0281636)
Partes: PER1 y PER2 vs Centro Médico Bournigal S. A., y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/ Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2023; **b)** actos de emplazamiento núms. 839/2023 y 544/2023, instrumentados el 20 julio del 2022 (sic) y 2023, por los ministeriales Hipólito Rivera, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y PER7 de estrado del Despacho Penal de Puerto Plata, respectivamente, ambos depositados en fecha 25 de julio de 2023; **c)** memorial de defensa depositado por el Centro Médico Bournigal S.A., en fecha 2 de agosto de 2023; d**)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 743/2023, instrumentado el 2 de agosto del 2023, por el ministerial Miguel Arturo Carballo, ordinario de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado el 3 de agosto del 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2022
Expediente núm. 1498-2021-ECIV-00115 (2023-R0281636)
Partes: PER1 y PER2 vs Centro Médico Bournigal S. A., y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/ Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente PER1 y PER8 y como parte recurrida el Centro Médico Bournigal S. A., y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por PER1 en representación de su hijo PER3 quien para ese entonces era menor de edad, en contra de Occidental Allegro Playa Dorada Hotel, por falta de atención médica al menor de edad que presentaba un intenso dolor en sus tobillos, y del Centro Médico Bournigal, S. A., por negligencia médica; **b)** dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de la sentencia núm. 00661-2011 de fecha 5 de septiembre de 2011; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la corte *a qua* declaró inadmisible dicho recurso de manera oficiosa mediante la sentencia núm. 627-2012-00069 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 30 de julio de 2012, fallo que a su vez fue objeto de recurso de casación; **d)** producto del citado recurso de casación esta sala dictó la sentencia número 1566/2020, de fecha 28 de octubre de 2020, mediante la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-24-2022
Expediente núm. 1498-2021-ECIV-00115 (2023-R0281636)
Partes: PER1 y PER2 vs Centro Médico Bournigal S. A., y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/ Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Judicial de Santiago; **e)** en razón a este envío el mencionado tribunal decidió mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes y confirmar la sentencia apelada.

Sobre la competencia

2) Se verifica que se trata de un segundo recurso de casación. En este contexto solicita la parte recurrida en su memorial de defensa que se declare la incompetencia de esta sala para conocer del referido recurso y se envíe el caso por ante las Salas Reunidas al tratarse de un mismo punto de derecho, por lo que es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) La parte recurrente no ha contestado esta excepción, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 743/2023, instrumentado el 2 de agosto del 2023 por el ministerial Miguel Arturo Carballo.

4) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; a su vez, *… 3) las Salas Reunidas conoce de*

SCJ-PS-24-2022
Expediente núm. 1498-2021-ECIV-00115 (2023-R0281636)
Partes: PER1 y PER2 vs Centro Médico Bournigal S. A., y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/ Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

5) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*.

6) Del examen del primer fallo de esta sala, contenido en la decisión núm. 1566/2020, de fecha 28 de octubre de 2020, se constata que el motivo de la anterior decisión de casar la sentencia de la primera corte de apelación fue que esta no estatuyó respecto del fondo del recurso, en razón de que el acto de apelación estaba depositado en fotocopia, sin embargo, su exigencia en original no ha sido establecida por el legislador a pena de inadmisibilidad, por tanto con descartar dicho acto sin

plantear un cuestionamiento que pudiese revelar su ineficacia, o sin retener un fundamento racional legalmente válido, la alzada incurrió en los vicios denunciados por el recurrente de falta de base legal, violación al derecho de defensa y falta de ponderación de documentos.

7) En ese sentido, la corte de envío decidió conocer el fondo del recurso y confirmar el rechazo de la demanda original. Sobre este razonamiento en cuanto al fondo de la acción, la parte demandante original ha presentado los medios de desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los elementos probatorios, falta de motivación y motivación en contravención de un precedente constitucional, argumentos enfocados en la interpretación y solución que dio la alzada sobre el fondo del asunto, por lo que es posible establecer que este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, correspondiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar igualmente este segundo recurso de casación y, por tanto, se desestima la excepción de incompetencia propuesta por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la incomparecencia de Occidental Allegro Playa Dorada Hotel

SCJ-PS-24-2022
Expediente núm. 1498-2021-ECIV-00115 (2023-R0281636)
Partes: PER1 y PER2 vs Centro Médico Bournigal S. A., y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/ Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

8) Conforme el artículo 19 de la citada Ley 2-23 establece, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito; dicha notificación se realizará a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección.

9) De igual modo, según lo que dispone el artículo 21 de la enunciada ley, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, a falta de lo cual dicha parte se considere en defecto, que se pronunciará en el fallo, quedando desechado del expediente.

10) En la contestación que nos ocupa, la entidad Occidental Allegro Playa Dorada Hotel, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia

SCJ-PS-24-2022
Expediente núm. 1498-2021-ECIV-00115 (2023-R0281636)
Partes: PER1 y PER2 vs Centro Médico Bournigal S. A., y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/ Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de dicha recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

11) Dentro de los documentos que forman el expediente consta el acto núm. 839/2023, del 20 de julio de 2022 (sic), instrumentado y notificado por el ministerial PER9 ordinario del Tribunal Superior Administrativo, quien a requerimiento de los recurrentes notificó el presente recurso a la recurrida Occidental Allegro Playa Dorada Hotel, trasladándose a la Distrito indicando que allí es donde tiene su domicilio la sociedad Occidental Hotel Management, B.V. (Occidental Allegro Playa Dorada) y el accionista de conforme se hace constar en el Registro Mercantil emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y una vez allí, el ministerial actuante dice haberse encontrado con la ADD11 en construcción y le informaron no conocer ni la indicada sociedad, ni al socio en cuestión.

SCJ-PS-24-2022
Expediente núm. 1498-2021-ECIV-00115 (2023-R0281636)
Partes: PER1 y PER2 vs Centro Médico Bournigal S. A., y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/ Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

12) En tal virtud, indica el ministerial haber aplicado las normativas jurídicas del artículo 69, numerales 5to y 7mo del Código de Procedimiento Civil, por lo que se trasladó a las oficinas de: a) la Procuraduría General de la República Dominicana, b) la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y c) el Ayuntamiento del Distrito Nacional.

13) El artículo 68.5 del Código de Procedimiento Civil dispone que: Se emplazará… a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios. Por otro lado, el art. 69.7 del mismo cuerpo legal, indica que: se emplazará: (…) A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

14) Al respecto ha sido juzgado que para notificar por domicilio desconocido, el alguacil debe indicar las investigaciones previas que ha realizado para descubrir el domicilio o la residencia de la persona que se quiere notificar; no basta con comprobar que la casa que ha dado como domicilio dicha persona se encuentra desocupada (…) sin indicar a cuales oficinas se dirigió el ministerial para informarse

SCJ-PS-24-2022
Expediente núm. 1498-2021-ECIV-00115 (2023-R0281636)
Partes: PER1 y PER2 vs Centro Médico Bournigal S. A., y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/ Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de la nueva dirección del requerido, limitándose el ministerial a entregar una copia al fiscal quien visó el original y a expresar que se fijó una copia en la puerta del tribunal correspondiente[1]; asimismo, ha sido criterio de esta jurisdicción, que antes de acogerse a la disposición del art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la forma en que deben efectuarse las notificaciones cuando el domicilio del requerido es desconocido, es imperioso que el alguacil realice una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagaciones y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho a la defensa[2].

15) Es preciso resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el art. 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del art. 37 de la Ley 834 de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

[1] SCJ-PS-22-0120, 31 de enero de 2022, B.J. 1334.
2 SCJ 1 ra. Sala núm. 65, 29 agosto 2012, B. J. 1221.

SCJ-PS-24-2022
Expediente núm. 1498-2021-ECIV-00115 (2023-R0281636)
Partes: PER1 y PER2 vs Centro Médico Bournigal S. A., y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/ Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

16) Si bien en el indicado emplazamiento, el ministerial actuante dice haberse trasladado a la dirección que figura en el registro mercantil de la empresa correcurrida como domicilio social de esta y del socio, de el cual fue aportado ante la corte de envío y que igualmente se encuentra anexo en el expediente formado al efecto del presente recurso, lo cierto es que advierte esta sala que dicho registro se encuentra vencido desde el 31 de agosto del 2008, por lo que la información que este ofrece no necesariamente está actualizada. Además de esto, la sentencia impugnada, que data del 5 de abril del 2023, hace constar que el Occidental Allegro Playa Dorada Hotel tiene su domicilio "en el ADD12

17) En ese sentido, no se advierte que el ministerial actuante se haya dirigido a esta dirección y haya hecho constar el no haber encontrado en este lugar el domicilio de la empresa correcurrida o a su socio, así como tampoco se observa que se hayan realizado diligencias o indagatorias pertinentes para obtener alguna información útil sobre el paradero de su notificada y verificar que efectivamente su requerida no tenía ningún domicilio conocido en el país; todo esto en aras de garantizar el derecho a la defensa de la parte afectada y el respeto al debido proceso, por lo que, ante la irregularidad en la notificación, se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 839/2023, del 20 de julio de 2023, toda vez que la incomparecencia de la parte

recurrida configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

18) Los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

19) En la especie, ante la ausencia de un emplazamiento válido a la correcurrida, Occidental Allegro Playa Dorada Hotel, también procede declarar la caducidad del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dicha correcurrida.

20) Continuando con el análisis de la caducidad, del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte correcurrida, Centro Médico Bournigal, S. A.,

SCJ-PS-24-2022
Expediente núm. 1498-2021-ECIV-00115 (2023-R0281636)
Partes: PER1 y PER2 vs Centro Médico Bournigal S. A., y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/ Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

solicita la caducidad del recurso de casación, por depósito extemporáneo del acto de emplazamiento

21) La parte recurrente no ha contestado este incidente, no obstante haber sido notificada del memorial de defensa que lo contiene mediante el acto descrito anteriormente.

22) El Centro Médico Bournigal, S. A., fue emplazado mediante el acto núm. 544/2023, de fecha 20 de julio del 2023, el cual fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto del 2023.

23) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Plazo que no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

24) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2023, siendo por

consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a dicha parte el viernes 4 de agosto de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2023, es evidente que no se incurrió en violación del indicado plazo, por lo que procede rechazar este pedimento.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

25) La parte recurrida mediante el memorial de defensa descrito precedentemente, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, por falta de emplazamiento a Occidental Allegro Playa Dorada Hotel, en contraposición a lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23.

26) La parte recurrente no ha contestado este incidente, no obstante haber sido notificada del memorial de defensa que lo contiene mediante el acto descrito anteriormente.

27) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o

demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[3].

28) El párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23, "…cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

29) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las

3 SCJ 1ra. Sala núms. 38, 12 marzo 2014, B.J. 1240; 127, 29 enero 2020. B.J. 1310.

demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[4].

30) Conforme resulta del expediente formado a propósito del presente recurso de casación: a) en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida a Occidental Allegro Playa Dorada Hotel; y b) del análisis del acto núm. 839/2023, del 20 de julio de 2023, antes descrito, resultó pronunciar su nulidad, como hemos hecho contar en párrafos anteriores.

31) Según resulta de la sentencia impugnada, en ocasión de la controversia suscitada en sede de primera instancia que pretendía condenaciones solidarias para los ahora recurridos, fue rechazada la demanda en daños y perjuicios interpuesta por PER1 y PER2 en contra de Centro Médico Bournigal S. A. y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel, y en el curso del recurso de apelación ante la corte de envío, se confirmó esta decisión rechazando el recurso de apelación interpuesto, por lo que se trata de un fallo que beneficia a Occidental Allegro Playa Dorada Hotel.

4 SCJ 1ra. Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. B. J. 1318.

SCJ-PS-24-2022
Expediente núm. 1498-2021-ECIV-00115 (2023-R0281636)
Partes: PER1 y PER2 vs Centro Médico Bournigal S. A., y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/ Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

32) Es pertinente resaltar que el recurrente procura con su recurso la casación total del fallo impugnado, alegando en su memorial que la corte *a qua* incurrió en los vicios que en él denuncia, por lo que, en caso de ser ponderadas estas alegadas infracciones en ausencia de una de las partes gananciosas, en este caso Occidental Allegro Playa Dorada Hotel, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa válidamente en el presente recurso de casación.

33) Según lo precedentemente expuesto, al no haber emplazado válidamente en casación a todas las partes beneficiarias de la sentencia impugnada, se impone acoger la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso por indivisibilidad, propuesta por la parte recurrida, Centro Médico Bournigal S. A., en lo que a esta respecta.

34) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

SCJ-PS-24-2022
Expediente núm. 1498-2021-ECIV-00115 (2023-R0281636)
Partes: PER1 y PER2 vs Centro Médico Bournigal S. A., y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/ Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; visto el artículo 164 de la Ley 189-11 para el desarrollo del mercado hipotecario y fideicomiso, vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 54 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO el acto de emplazamiento núm. 839/2023, instrumentado el 20 de julio de 2022 (sic) por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por las razones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 contra la sentencia núm.1497-2023-SSEN-00113, dictada en fecha 5 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, respecto a la correcurrida Occidental Allegro Playa Dorada Hotel, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 contra la sentencia núm.1497-2023-SSEN-

SCJ-PS-24-2022
Expediente núm. 1498-2021-ECIV-00115 (2023-R0281636)
Partes: PER1 y PER2 vs Centro Médico Bournigal S. A., y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/ Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

00113, dictada en fecha 5 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, respecto al correcurrido Centro Médico Dr. Bournigal S. A., por los motivos antes expuestos

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/048A-FG7Y-C6TM-4PGE